



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: FIDUPREVISORA S.A. Y FONDO
DEMANDADO: NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y
DESASTRES
DEMANDADO: CONSORCIO RGIC Y OTRO
AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvenCIÓN presentada por el apoderado judicial del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A.

2.- SE CONSIDERA.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuando como representante legal del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** promovió medio de control de controversias contractuales contra el **CONSORCIO RGIC**, conformado por el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y RG Ingeniería Ltda., con la finalidad –entre otras-, de que se declare la existencia del contrato de obra Nro. 9677-04-975-2012.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 17 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda¹, y habiéndose notificado² el mismo en debida forma, el 20 de noviembre³ siguiente empezó a contabilizarse el término de 25 días dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

El 12 de diciembre siguiente –esto es, dentro del término establecido por el artículo 177 del CPACA-, la apoderada judicial del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A., radicó ante este Despacho demanda de reconvenCIÓN, con la finalidad –entre otras-, de que se liquide el contrato de obra Nro. 9677-04-975-2012, cuya declaratoria también se pretende.

Así las cosas, como quiera que este Tribunal es competente para conocer el asunto –el cual además no está sujeto a trámite especial-, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvenCIÓN presentada el 18 de diciembre de 2018 por el apoderado judicial del Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama S.A.

¹ Fls 102 C1.

² Fls 110 y 123, 137-139 C1

³ Fls 140 C1.



Auto: Resuelve Admisión de reforma de la demanda
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Fiduprevisora S.A. y otro
Demandado: Consorcio RGIC y otro
Radicado: 18-001-23-33 003-2018 00069-00

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda de reconvención a la Fiduciaria La Previsora S.A. -en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO- por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: SEGUIR el trámite señalado en el artículo 177 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

(KAPL)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: FIDUPREVISORA S.A. Y FONDO
NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y
DESASTRES
DEMANDADO: CONSORCIO RGIC Y OTRO

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando como representante legal del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO promovió medio de control de controversias contractuales contra el CONSORCIO RGIC, conformado por el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y RG Ingeniería Ltda., con la finalidad –entre otras-, de que se declare la existencia del contrato de obra Nro. 9677-04-975-2012.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 17 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda¹, y habiéndose notificado² el mismo en debida forma, el 20 de noviembre³ siguiente empezó a contabilizarse el término de 25 días dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

En esa misma fecha –esto es, el 20 de noviembre de 2018-, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma⁴ de la demanda, el que fue adicionado mediante memorial radicado el 17 de enero de 2019⁵ (reiterado el 21 de enero siguiente)

Ahora, habiendo culminado⁶ el término de 10 días para reformar la demanda el 1 de febrero de 2019⁷, el 14 de marzo siguiente el apoderado del extremo actor allegó nuevo escrito de reforma de la demanda, solicitando que fuera este último el tenido en cuenta a efectos del trámite solicitado. No obstante, mediante escritos radicados el 8⁸, 11⁹ y 19¹⁰ de marzo de 2019, el togado solicitó que: “(…)

¹ Fls. 102 C1.

² Fls. 110 y 123, 137-139 C1

³ Fls. 140 C1

⁴ Fls. 141-208 C1 – 252 C2.

⁵ Fls. 253-257 C2.

⁶ En relación el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante decisión del 6 de septiembre de 2019, al interior del radicado nro. 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el cual se afirmó que: “(…) el término de que trata el artículo 173 del CPACI para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el trámite de la misma.”

⁷ Fls. 255 C2.

⁸ Fls. 260-262 C2

⁹ Fls. 263-264 C2.



Auto: Resuelve Admisión de reforma de la demanda
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Fiduprevisora S.A. y otro
Demandado: Consorcio PGC y otro
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00069-00

se sirvan tener como reformada y adicionada la demanda, de conformidad con los documentos radicados por el suscrito y obrantes dentro del plenario, de fechas 21 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019 respectivamente (...)".

A este respecto es fundamental considerar que, como quiera que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de 25 días siguientes a la última notificación, la reforma presentada por el apoderado del actor con posterioridad a dicho término –esto es, el 14 de marzo de 2019– no puede ser tenida en cuenta por esta Instancia Judicial, con ocasión de lo cual, dicha reforma se rechazará.

Ahora bien, como quiera que dentro del término otorgado para reformar la demanda se allegaron dos escritos – el 20 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019, respectivamente–, este Despacho sólo tendrá por reformada la demanda respecto del radicado en la primera fecha, esto es el 20 de noviembre de 2018, como quiera que la demanda solo puede ser reformada por una sola vez.

En asunto de similares matices el Consejo de Estado¹¹ señaló: “(...) la prohibición establecida en la norma implica que no se puede reformar más de una vez la demanda presentada, esto es, que no puede admitirse que la parte demandante allegue múltiples escritos con diversas modificaciones y pretenda que todos ellos sean examinados por la autoridad judicial (...”).

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 20 de noviembre de 2018 –vista a folios 141 y s.s.– por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: RECHÁCENSE las reformas de la demanda presentadas por el apoderado de la parte demandante el 22 de febrero y 14 de marzo de 2019.

TERCERO: CORRER traslado de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹⁰ Fls.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2017-00275-00(AC).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

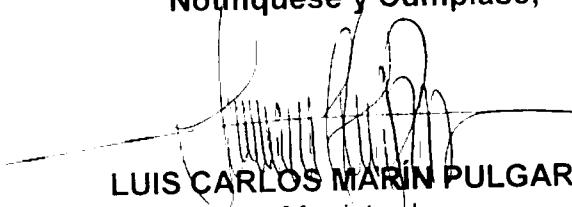
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00079-01
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia No. JTA19-0286, emitida el 31 de mayo de 2019 (fls. 166-173), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 176-178), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del municipio de Florencia, en contra de la sentencia fechada del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

P.S.A.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00158-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLADYS PEÑA VELÁSQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

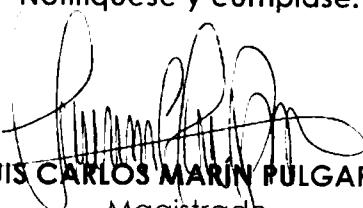
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00114-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MANUEL SALVADOR VALENCIA SARMIENTO
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2018-00074-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA MUÑOZ BERMEO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00790-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JANIER PUENTES MONTILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OLMEDO NAHUM DÍAZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 167 a 173) contra la sentencia de primera instancia emitida el 6 de junio de 2019 (fls. 159 a 161), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 6 de junio de 2019, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00433-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

1-ASUNTO.

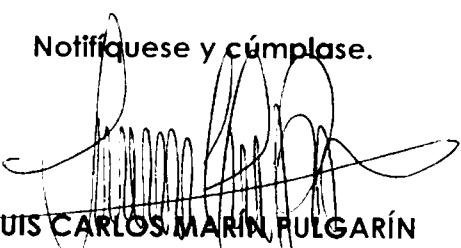
Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00309-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA MILENA MORALES Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 11-001-33-42-048-2016-00682-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NELSON ARLEY BUSTOS MELO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NAL

1. ANTECEDENTES

Por memorial de fecha 26 de junio de 2018, el apoderado del actor interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultanea del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá (folios 85 – 100 del expediente).

Con el escrito de impugnación la parte actora aportó la certificación de los sueldos percibidos por el actor durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003¹, posteriormente y luego que fuera concedido por la falladora de primera instancia el recurso interpuesto, con oficio del 24 de septiembre de 2018², allegó la hoja de servicios y la certificación de sueldos del actor de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, documentos que arrimó nuevamente con el escrito de alegatos de conclusión³.

Lo anterior para que obre como prueba al interior del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 213⁴ de la Ley 1437 de 2011, entre otras cosas, que antes de dictar sentencia, la Sala, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En razón de lo anterior y dando prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá no a decretar de oficio las pruebas antes relacionadas, por cuanto ya fueron allegadas por la parte interesada, sino primero a incorporarlas y luego a ponerlas en conocimiento del costado procesal pasivo a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa.

¹ Folio 106-108 C. Ppal No. 2

² Folio 126 a 130 C. Ppal No. 2

³ Folio 155 a 158 C. Ppal No. 2

⁴ "Artículo 213. *Pruebas de oficio*. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones de las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba los documentos vistos a folios 106 al 108, 127 al 130 y 155 al 158, obrante en el cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado este proveído **PONER** en conocimiento a la parte demandada los documentos vistos a folios 106 al 108, 127 al 130 y 155 al 158, obrante en el cuaderno principal No. 2, concediéndoles el término de (02) días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



31

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00584-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ RICAURTE ÁLVAREZ BENAVIDES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 10 2 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00228-00
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADA : YANID PAOLA MONTERO GARCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS
AUTO N° : A.I. 53-06-228-19

Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2019 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio N° 00842 de fecha 13 de marzo de 2019, suscrito por la Señora YOLANDA VARGAS FIERRO, en calidad de Secretaria de la Procuraduría General de la Nación -Procuraduría Regional Caquetá-, obrante a folios 4 al 14 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada.
- Oficio con radicado 2019-CE-0058750-0000-01 de fecha 12 de marzo de 2019, firmado por el Doctor JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ O., en calidad de Subgerente de litigios de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, que reposa a folios 16 a 28 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada.
- Oficio N° 102-067 de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Doctor JOHN ERNESTO GALVIS QUINTERO, en calidad de Gerente del Hospital

Departamental -María Inmaculada- E.S.E., obrante a folios 2 a 87 del Cuaderno de Pruebas Llamados en Garantía.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 02 JUL 2019

ACCIÓN	: REPETICIÓN
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00034-00
DEMANDANTE	: NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JOSE ISNEIDER CUENCA JOVEN Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que la providencia de fecha 22/11/2018 (Fls. 161-163), fue confirmada mediante proveído del 30/05/2019 por el Honorable Consejo de Estado (Fls. 185-188), el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00598-01
DEMANDANTE : ALBERTO ANTONIO CUAVA FUENTES
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 01-07-229-19

Previo a decidir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el despacho, a efecto de acceder o no a la solicitud del apoderado solicitante sobre la no condena en costas, y en aplicación al artículo 316 del C.GP que señala:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En virtud a lo señalado en esta norma se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada